En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S., L. R. C/ F. P. S. S.A. S/ Accidente (Expte. Nº 328 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 395/2007), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 386/395? **SEGUNDA:** ¿Se ajustan a derecho los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito contador actuante en autos? **TERCERA** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 435.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Los antecedentes y la sentencia.

Han sido radicados por ante esta Alzada los presentes actuados en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 397/399 por la aseguradora co-demandada, los que fueron concedidos mediante providencia dictada a fs. 400 y por el recurso de apelación interpuesto a fs. 413 por la empleadora co-demandada y concedido a fs. 414.

La aseguradora fundó el recurso que le fuera concedido mediante la presentación de fs. 402/404 vta., cuyo traslado fue contestado por la parte actora a fs. 408/409. A su vez, la empleadora fundó su recurso a fs. 417/423 vta., siendo contestado su traslado por la parte actora a fs. 426/428 vta.

La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda, condenando a P. I. D. A. S.A. y en forma solidaria a F. P. S. S.A. a abonar a L. R. S., dentro del quinto

día y mediante depósito judicial en autos, la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos ($ 235.000.-) con más los intereses a la tasa activa que aplica el Banco del Chubut para las operaciones de descuento de documentos comerciales a partir del 04/10/2004 y hasta el efectivo pago. Las costas las impuso a las demandadas solidariamente, regulando los honorarios de los profesionales actuantes en el proceso.

Trató en primer término la Sra. Jueza a quo el planteo de inconstitucionalidad realizado por la parte actora con respecto a los arts. 39, 49, 21, 22, 46 ap. 1 y concs. de la Ley 24.557. Teniendo en cuenta los precedentes resueltos en casos similares por la CSJN, hizo lugar a la misma.

Consideró luego la excepción de "prescripción" opuesta por la empleadora, dejando sentado que comparte el criterio que determina que el término de prescripción de la acción debe ser computado desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido y que en el caso de autos ello ocurrió a partir del dictamen de la Comisión Médica Nº ** del 16 de Noviembre de 2005. Por lo tanto y teniendo en cuenta que la demanda se promovió el 24 de Octubre de 2007, la acción no había prescripto y por ello desestimó la defensa en cuestión.

Con respecto al accidente de trabajo base del reclamo del actor, dijo la sentenciante: *"…En vistas del expreso reconocimiento de la existencia del accidente efectuada por la demandada, corresponde determinar si ha resultado acreditada la relación de causalidad pretendida al demanda, o bien si aquélla ha podido probar la invocada culpa de la víctima. La prueba es escasa pero beneficia a la parte actora…"* (fs. 390 vta.).

Remarca la decisión de la inferior que no sólo la empleadora reconoció la existencia del accidente en sí sino la forma en que Silva realizaba sus tareas habituales, remitiéndose en este aspecto a lo expresado por esta parte en la contestación de la demanda, capítulo "Realidad de los Hechos". Para la

Magistrada a quo, es evidente que la reconocida mecánica de tareas resultó riesgosa, si se tiene en cuenta que al peso de las placas (20/50 Kg.) se suma no sólo el esfuerzo que el dependiente debe hacer para movilizarlas sino el hecho de levantarlas del suelo donde trabaja para separarlas y luego apilarlas por tamaño. *"…Si a tan deficiente mecánica de tareas se suma que ha resultado imposible corroborar capacitación alguna en cuanto al modo seguro de movilizar tamaños pesos (ver informe pericial técnico de fs. 275), así como del legajo acompañado por la empresa se desprende inexistencia absoluta de examen preocupacional alguno, claro para mí resulta que corresponde responsabilizar a la demandada en los términos del art. 1113 Cód. Civil de las resultas del accidente padecido por Silva cuando levantando las placas de pórfido, realizó un esfuerzo que derivó en las dolencias que se describen en la demanda…"* (de la sentencia fs. 391).

La prueba reseñada -ha dicho la Sra. Jueza- me permiten formar convicción respecto de la *relación de causalidad* entre el accidente padecido por el actor y la forma riesgosa y/o peligrosa en que llevaba a cabo las tareas. A su vez, tuvo en cuenta que la coaccionada no acreditó que en el sector se hubiesen tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio y que en forma alguna de acreditó que el actor hubiese incurrido en alguna negligencia o imprudencia. Por todo ello consideró que el accidente debe ser calificado de riesgoso y apto para provocar el hecho traumático, entendiendo que el mismo guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a la empleadora, como lo es el riesgo generado por la cosa que está bajo su guarda.

Concluyó el punto considerando responsable a la empresa empleadora del actor conforme los arts. 1113, 903 y 904 del Cód. Civil.

A renglón seguido trató la responsabilidad que le cabe en el hecho a la ART co-demandada en autos. Para resolver la cuestión, se basó en las pautas fijadas por la CSJN en el caso "Torrillo" del 31/03/09. Concretamente dice la

sentencia que *"…Federación Patronal SA no probó haber efectuado denuncia alguna ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo por incumplimiento por parte del empleador a las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Tampoco demostró que hubiera realizado una propuesta de capacitación al personal respecto de la manera más adecuada de transportar las placas de pórfido. Y, al respecto es relevante tener en cuenta que la A.R.T., conforme el diseño de la ley 24.557, es la especializada en lo que corresponde a la seguridad. Más aún que el empleador, ya que es la encargada de diseñar lo que éste debe hacer para tutelar la salud psicofísica de los trabajadores. Por ello resulta de palmaria aplicación al respecto lo previsto por el art. 902 Cód. Civil, en cuanto dispone "cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencia posibles de los hechos". En concreto, no habiéndose acreditado en autos, dadas las características de las tareas realizadas por el actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto al transporte de elementos evidentemente pesados y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones evidentemente riesgosas en las que el actor cumplía su tarea, se revela el incumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo-, por lo que en virtud de la doctrina de la C.S.J.N. ya referida, debe admitirse la condena de la aseguradora de riesgos del trabajo, en forma solidaria (art. 1.082 Cód. Civil)…"* (fs. 391 vta. /392).

En lo que hace a los rubros indemnizatorios reclamados por la víctima, evaluó la "incapacidad" conforme el dictamen del perito médico actuante en autos quien le otorgó un 79,05%. De ese porcentual, la Magistrada a quo descontó el 4,5% otorgado por el experto en concepto de "cicatrices" por considerar que el daño estético no es autónomo. Por lo tanto, consideró el monto indemnizatorio sobre la base de un 73,2% de incapacidad y en base a los antecedentes, edad, estado civil, remuneración que percibía, categoría profesional y la disminución física ocasionada por el infortunio, consideró justó indemnizar este rubro con la suma de $ 210.000.- (Doscientos diez mil

pesos) con más los intereses a la tasa activa desde la fecha del accidente al pago efectivo.

Con respecto al "daño moral" reclamado por el actor, hizo lugar al mismo por la suma de $ 25.000.- (Veinticinco mil pesos), con más los intereses a idéntica tasa y por el mismo período fijado para el rubro anteriormente referido.

2) <u>Los agravios de P. I. de A. S.A</u>.

Al expresas sus agravios, la empleadora co-demandada en autos manifiesta inicialmente su disentimiento con la decisión de la Jueza a quo que tuvo por probada la relación de causalidad entre el accidente padecido por el actor y las tareas que realizaba; expresamente dice: *"…Disentimos con ello…"* (fs. 417).

Sostiene que la sentencia ha modificado la realidad fáctica denunciada como generadora del siniestro en la demanda, lo cual hace que la sentencia sea incongruente y arbitraria.

Insiste en que no se ha probado el hecho generador del daño, ni el nexo causal y por ello debió desestimarse la demanda.

Transcribe la parte de la sentencia en la que se hace referencia a la mecánica de las tareas -que consideró riesgosas- y dice que su parte no se defendió de ese hecho esbozado por la Jueza de grado porque ello no fue articulado en la demanda de la misma forma.

Reitera que el accionante por la acción civil tiene la carga de probar todos y cada uno de los hechos vertidos en la demanda dado que no se aplica el "in dubio pro operario". Concretamente dice que el actor debió probar que se accidentó intentando colocar en el pallet una piedra clasificada como "gigante" y que ello no se acreditó.

Insiste en que la mecánica de las tareas mencionada por la sentenciante no fue articulada en la demanda. O sea, no han sido hechos alegados por las

partes. Por lo tanto y conforme sus dichos, la Jueza de grado incurrió en incongruencia fáctica al haber modificado los hechos esbozados en la demanda.

3) <u>Los agravios de F. P. S. S.A</u>.

Se agravia la aseguradora porque la sentencia la ha considerado responsable por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor.

Esgrime que quien pretende condenar a la ART debe acreditar que existió un nexo de causalidad adecuada entre la conducta u omisión de la aseguradora y el daño; o sea, acreditar que el incumplimiento del asegurador hizo posible el accidente del actor; no bastando probar solo el incumplimiento.

Remarca luego que al contestar la demanda resaltó que el actor en su reclamo no alegó ni precisó cuál era el incumplimiento en que había incurrido la aseguradora, ni alegó el nexo causal entre la omisión de su parte y el accidente sufrido por el reclamante.

Considera que es un *"…liviano fundamento…"* (fs. 403 vta.) que la sentencia haya evaluado que no se acreditó en autos, dado las características de las tareas realizadas por el actor, que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo sobre todo en cuanto al transporte de elementos pesados y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones riesgosas en las que el actor cumplía sus tareas, lo cual revela el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Afirma que la sentencia es arbitraria por haberle atribuido una responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 del Cód. Civil ante el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, porque ello la obliga a responder más allá de los límites de la Ley 24.557.

Esgrime en defensa de su posición que las aseguradoras no tienen un control de policía sobre las empleadoras, ni están facultadas para aplicar sanciones a las mismas. Sólo pueden asesorarlas en materia de prevención sobre seguridad e higiene en el trabajo, pero ni siquiera puede obligarlas a acatar tales sugerencias y/o a aplicarlas.

Insiste, finalmente, en que la apreciación de la a quo sobre la conducta de su parte es arbitraria, que la ha condenado por un supuesto hipotético y que ha interpretado incorrectamente la jurisprudencia que rige en la materia.

4) <u>Tratamiento de los agravios de P. I. de A. S.A</u>.

4.1) Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala

C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un

análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto y atento el criterio amplio con el que debe evaluarse el cumplimiento de los recaudos necesarios para fundar el recurso, procederé al análisis de la queja.

4.2) En el inicio de su fundamentación recursiva la recurrente dice: *"…Conforme lo expuesto por el a quo, éste tuvo como probada la relación de causalidad entre el accidente padecido por el actor y las tareas que realizaba. Disentimos con ello…"* (fs. 417). Estas pocas palabras son demostrativas de la insuficiencia del agravio como sostén de la pretensión de la quejosa tendiente a que la sentencia de la inferior sea revocada por esta Alzada. Y no hay dudas de que ello es así dado que, tal como este Cuerpo lleva dicho de manera reiterada, *"disentir"* con las conclusiones de la sentencia dictada en la instancia inferior no es *"agraviarse"*. Por lo tanto, todo lo expresado por la apelante al *"disentir"* con lo decidido por la sentencia en crisis, en modo alguno puede ser considerado como *"agravio"* digno de evaluación por la Cámara. Con lo cual tengo para mí que el disentimiento de la empleadora asumido como postura inicial, derrumba de manera inevitable toda la estructura que ha pretendido construir como fundamento de su recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto y para una mayor satisfacción de la quejosa, quien pretende ser oída en esta instancia, continuaré tratando su postura.

Concretamente expone la apelante que no se ha probado en autos el hecho generador del accidente y su nexo causal y que ha existido *incongruencia* de la sentencia al haberse referido a hechos no invocados por las partes en sus respectivos escritos (demanda y contestación).

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte de la agraviada, corresponde analizar si la sentencia ha violentado el principio de

"congruencia" al haber considerado responsable a la recurrente en base a hechos que no son en los que fundó su pretensión la parte actora y/o que tampoco esgrimió la demandada en su responde.

Genéricamente se alude a la congruencia como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (conf. GUASP, J., "Derecho Procesal Civil", Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el "thema decidendum" integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, "El Proceso Civil. Principios y Fundamentos", Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución "ultra petita" cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución "citra petita", si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva “extra petita” cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto) y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término “cuestión” como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de “hacer justicia”, y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba

implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso. Porque, para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica Nº 3 (Sept.Dic. 1999), "La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998", GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., "El principio de congruencia frente al principio dispositivo", La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada, en el punto en análisis y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente expresado en la primera presentación del actor al decir: *"…El día 04 de Octubre de 2004, el trabajador ingresó a las 06.00 hs. a su puesto habitual de labor en la cantera que posee la empleadora en la zona de Sierra Chata.*

Allí recibió expresas indicaciones de su principal de comenzar a picar los grandes bloques de piedra laja extraídos de la cantera. Los picapedreros parten con masa y cortafierros los enormes trozos de piedra laja que descarga el maquinista en la "cancha". Según el tamaño que le indique la empleadora van ubicando los trozos de la piedra picada en el "palets" clasificados por tamaño. Mientras se encontraba cumpliendo sus labores habituales, reitero directamente indicadas por la empleadora, al intentar levantar una piedra de más de cincuenta kilos el actor sintió un fuerte dolor en la zona lumbar que le impidió continuar con sus tareas. Es decir que el actor se accidentó intentando colocar en el palet un pedazo de piedra clasificado como "gigante" por tener medidas aproximadas de 1,50 mts. de alto por 1,00 metro de ancho. Y por orden de su principal, debió levantar y colocar dicho trozo manualmente en el palet correspondiente. Cabe en este punto remarcar que para realizar las riesgosas tareas descriptas no se le proveyó de ningún medio de protección. No le brindó ningún elemento para efectuar la carga y evitar el sobreesfuerzo. Las condiciones de labor en la referida cantera son totalmente arcaicas y violatorias de las normas de higiene y seguridad. En esas precarias condiciones el actor había desempeñado sus tareas durante ocho meses hasta que el acontecimiento súbito y violento motivo de autos le produjo una seria lumbalgia acompañada de una grave hernia de disco…" (fs. 23 vta./24).

Veamos cuál ha sido la postura de la empleadora co-demandada en autos con respecto a los hechos denunciados por el actor en su demanda. La primera presentación realizada en autos por la empleadora obra a fs. 53/57. Advierto que a fs. 53 in fine la empleadora transcribe textual los hechos expuestos por el actor relativos al accidente objeto de su reclamo y nada objetó sobre ellos. Más adelante, en la misma presentación (fs. 55 vta./56), dijo: *"…el acuerdo homologado al momento de la rescisión del contrato ocurrió el 6/2/06, y el accidente de trabajo sufrido por el actor acaeció el 4/10/04, es decir un año y cuatro meses luego de esa contingencia, con lo cual al momento de la firma del acuerdo por el actor, éste estaba en pleno conocimiento de las secuelas del*

accidente…Más aun, en el propio acuerdo suscripto por el actor se indica: "Que luego de un accidente laboral el 4/10/04 la ART F. P., en fecha 27/12/05 procede a informar, luego de la visita de la terapista ocupacional, que la empresa empleadora no posee puesto de trabajo acorde a la incapacidad del trabajador que pueda otorgarle…". "Observe V.S. que claramente se hace mención al accidente sufrido por el actor y sus secuelas, con lo cual al suscribir el mismo el accionante estaba en conocimiento de su incapacidad laborativa…El objeto del reclamo es el accidente de trabajo sufrido el 4/10/04, mientras se desarrolló la relación laboral. La causa del accidente se originó mientras se encontró vigente la relación laboral…Ergo el accidente de trabajo ocurrió mientras duró la relación laboral…". No tengo ninguna duda que de estas expresiones surge con nitidez el expreso reconocimiento de la empleadora aquí demandada con respecto al accidente de trabajo sufrido por el actor y a su mecánica, conforme se expusieron en la demanda.

Continúo avanzando en mi análisis y me detengo en la contestación de la demanda de la empleadora (fs. 77/109). De esta presentación considero relevante -a los fines de la problemática en tratamiento- constatar qué expresó esta parte en el punto "VII" -"Realidad de los Hechos"- (fs. 84 vta/85). Y en el mismo dijo: *"…El actor ingresó a trabajar para nuestro mandante… en la categoría de <u>picapedrero</u> en la cantera que la empresa tiene en Sierra Chata. P. I. de A. SA, es una empresa que se dedica la extracción y elaboración de pórfidos. Desde su ingreso, el accionante, desarrolló su tarea en ese lugar. El picapedrero debe abrir la veta de la piedra laja, colocada frente a sí, contando para ello con una maza grande y chica y una cuña de hierro. A esos fines los picapedreros se ubican en la "cancha", donde previamente una máquina volquete ha volcado a granel las placas de pórfido –gigantes- que deben trabajar los picapedreros, como se expresara precedentemente. Estas placas de pórfido –gigantes- son de aproximadamente 0.70/0.50 metro por 0.70/0.50 metro de tamaño y un espesor de 6/3 cm. Con un peso aproximado de 70 a 150 kilos. El actor dentro*

de sus tareas debía trabajar esa placa -gigante- y sacar de la misma 3 o 4 placas más pequeñas de un peso aproximada cada una de 20 o 50 kilos, y colocarla en el pallets que se encuentra a sus costados, según el tipo de placa que se obtiene (dimensiones, color, etc.). Una vez que el picapedrero ha abierto las piezas, debe colocar las mismas de manera ordenada en los pallets, según tamaño y espesor, de acuerdo para lo cual va a ser utilizado en la planta (adoquines, baldosas, laja, etc.). Corresponde expresar que el picapedrero, no levanta, ni coloca el "gigante" en el pallets, él trabaja el mismo en el piso y el único bloque que levanta es el de 20/50 kilos, según el espesor del "gigante". El día 4/10/04 el actor tuvo un accidente, cuando se encontraba levantando una piedra laja. El siniestro se debió a la exclusiva culpa del actor, en virtud de que de haber efectuado sus tareas en la forma en que un obrero diligente realiza las mismas, el siniestro no hubiera ocurrido. Producido el mismo, nuestro mandante procedió a efectuar la pertinente denuncia a la ART, a los fines de que le brinde las prestaciones correspondientes, según lo relatado por el actor…". Luego de la lectura de lo transcripto no creo que haya algo más para analizar y que nos conduzca a concluir que el accidente y su mecánica han sido claramente reconocidos por la empleadora al contestar la demanda, tal como lo expusiera el actor en su presentación inicial.

Continúo en el análisis de la postura asumida por la empleadora y advierto que a fs. 51/51 vta. obra el Acuerdo celebrado el 06/02/2006 entre las partes por ante la Subsecretaría de Trabajo -Delegación Regional Puerto Madryn- presentado como prueba por esta co-demandada. Del mismo surge: *"…Que luego de un accidente laboral, ocurrido el 4/40/04 la ART F. P. en fecha 27/12/05 procede a informar, luego de la visita de la terapista ocupacional, que la empresa empleadora no posee puesto de trabajo, acorde a la incapacidad del trabajador, que pueda otorgarle…"*.

No menos relevante resulta a los efectos que estoy analizando, la "Denuncia de accidente de trabajo o enfermedad profesional" cuya copia

obra a fs. 14 y ha sido reconocida por la patronal. En la misma, donde se requiere "Breve descripción de los hechos", se dice: *"Levantando piedra laja pesada sintió un fuerte dolor de cintura y espalda"*.

El siguiente punto de este análisis lo constituye la Pericia Médica (fs. 356/360) producida en autos. En ella, el experto ha dicho: *"…El actor, de 25 años de edad al momento del infortunio…, el día 4/10/04, en ocasión de estar trabajando como picapedrero para la empresa P. I., intenta levantar una piedra laja de alrededor de cincuenta kilos a los efectos de reubicarla, produciéndole dolor agudo en la zona lumbar, con irradiación en primera instancia a la extremidad inferior y región inguinal izquierda…"* (fs. 356) y al ser consultado sobre si las lesiones y secuelas provienen o guardan relación causal con el accidente de trabajo denunciado, para lo cual se ilustrará con lo expuesto por las partes y el mérito que rescate de la forma en que se produjo el infortunio del actor (punto de pericia "b" de la actora) (fs. 39), respondió: *"…Guardan relación causal con el accidente de trabajo denunciado…"* (fs. 359). Lo que acabo de transcribir del dictamen pericial médico no fue objetado por las partes durante el proceso.

El corolario del examen que vengo hasta aquí realizando lo constituye la misma sentencia en crisis cuando dice a fs. 390 vta.: *"…En vistas del expreso reconocimiento de la existencia del accidente efectuada por la demandada… lo cierto es que como ya expresé no solamente reconoció la existencia del accidente en si, sino que Silva en cumplimiento de las tareas asignadas debía abrir la veta de la piedra laja, colocada frente a él, contando para ello con una maza grande y chica y una cuña de hierro…Una vez que el picapedrero ha abierto las piezas, debe colocar las mismas de manera ordenada en los pallets, según tamaño y espesor. El picapedrero no levanta ni coloca el "gigante" en el pallets, él trabaja el mismo en el piso y el único bloque que levanta es de 20/50 kg, según el espesor del "gigante" (ver conteste capítulo "VII - Realidad de los hechos"- fs. 84 vta/85)…"*. Esta

terminante afirmación de la sentencia no ha sido objeto de agravio por la recurrente. Por lo que ha quedado firme para ella (doct. art. 268 CPCC).

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a "las pretensiones deducidas en el juicio", lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento que era condenar a la empleadora co-demandada por las consecuencias dañosas del accidente de trabajo que ella misma reconoció antes y durante el proceso judicial.

Es por lo dicho que respondo a la agraviada no admitiendo su queja y dejando constancia que el principio de *congruencia* y la garantía de defensa en juicio se conculcan cuando se introducen en el fallo alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena defensa, debiendo entenderse incumplida la exigencia del art. 163, inc. 6°, Cód. Procesal -que corresponde al art. 165, inc. 6° del CPCC Provincial- (conf. SCBA, 21/12/84, L. 34.194, La Ley 1986-B, 601). Lo que no ha ocurrido en este proceso.

Tampoco puedo compartir el agravio porque no surge de las actuaciones en estudio que la sentenciante haya introducido indebidamente en el pleito articulaciones ajenas a los planteos de las partes, constituyendo una innovación "ex oficio" relevante en la litis y provocando un cambio en la suerte de la controversia. Obviamente, tampoco se encuentra ello demostrado por la agraviada en su queja.

Afirmo, en contra de los dichos no demostrados de la empleadora, que al sentenciar no se ha incurrido en un vicio que afectara el derecho de defensa.

O sea, de ningún modo se ha mostrado que haya existido un absoluto desvío de la pretensión del actor con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose de esa manera un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes. Con lo que resulta más que claro que la decisión judicial no se pronunció sobre un tema o materia no debatido oportunamente en el proceso (el factor objetivo de atribución de responsabilidad por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por el actor) y respecto del cual, por consiguiente, las partes no hayan tenido oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.

La sentencia trató y resolvió la cuestión sometida a su decisión, tal como quedara trabada la litis, sin desviarse hacia un camino no planteado por las partes en el proceso. No está demás reiterar que existió un claro reconocimiento por parte de la empleadora, tanto del accidente sufrido por el actor como su mecánica y consecuencias, lo cual hace más improcedente su queja.

En virtud de lo expuesto, no debe admitirse el agravio de la recurrente en cuanto tilda de *incongruente* a la sentencia en crisis.

4.3) Ante la claridad de la postura asumida por la empleadora antes (etapa extrajudicial y administrativa) y durante este proceso, es a todas luces evidente que en modo alguno se le puede admitir como válida, fundada o seria su queja cuando afirma que *"…nada se ha probado en autos…no se ha demostrado el hecho, ni el nexo causal, que responsabiliza a nuestro mandante por el siniestro…"* (fs. 418). Es que carece de seriedad que, habiendo reconocido los hechos y circunstancias en los que se produjo el accidente de trabajo motivo de autos y la incapacidad padecida por el reclamante como

consecuencia del mismo, esgrima en el agravio que no se acreditó el hecho ni la relación causal.

Sabemos que es inadmisible que ante un determinado acontecimiento se esgrima una conducta -sea en sede extrajudicial y/o judicial- y posteriormente se pretenda desconocer la misma con la intención de que se le de valor a la nueva postura que más le favorece a sus intereses. Esto es muy conocido en el campo del derecho y se ha dado en llamar la teoría o doctrina de *"los actos propios"*, perfectamente aplicable a la posición asumida por la empleadora en este caso.

Y ello es así porque no es posible asumir una actitud y volcar en un medio fehaciente -judicial y/o extrajudicial- una postura y/o conducta determinada dirigida, en este caso, al reconocimiento de los hechos y a la forma como se produjo el accidente de trabajo y luego -en la misma sede judicial y en el mismo expediente- volver sobre sus propios pasos y esgrimir otra postura contraria a la anteriormente exteriorizada.

La magistratura española ha decidido reiteradamente que los actos propios se fundamentan en la necesidad de proteger la buena fe, la confianza y la estabilidad de las relaciones jurídicas, exigiendo para que su autor quede vinculado frente al sujeto pasivo, que los mismos tengan la solidez y consistencia necesarias para de ellos deducir verdaderas declaraciones de voluntad en términos concluyentes e inequívocos, siendo eficaces para crear, modificar o extinguir algún derecho (conf. Trib. Sup. de España, Sala 6ª., 04/02/88, ponente: Sr. Moreno Moreno, La Ley (Esp), 1988-2, 228; cit. en LOPEZ MESA, M.J., "Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina de los actos propios", LLPatagonia 2008 (diciembre), 513; LLC 2009 (febrero), 1).

Y tengo en cuenta que en ningún momento la parte actora ha alegado la existencia de un error excusable suyo o de dolo de otra persona o de algún otro vicio de la voluntad existente al realizar el reconocimiento del

accidente de trabajo como las circunstancias en las que el mismo se produjo; extremos que -de probarse- pudieron haberla liberado de las consecuencias de sus actos propios anteriores (conf. C.C.C.Trelew, Sala A, 30/09/08, reg. N° 62/2008 – SDL).

Examinando el principio de buena fe, advertimos que su observancia requiere que en la relación jurídica la parte exhiba un comportamiento leal y adecuado a la creencia y confianza despertada en la otra, manteniendo la palabra empeñada desde el proceso formativo mismo, haciendo inadmisible la contradicción con una conducta previa y propia, ejercidas voluntariamente en los términos de los arts. 897, 898, 903, 944, 913, 936, 914 y 917 del Cód. Civil (conf. MORELLO, A.M. - STIGLITZ, R.S., "Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia", La Ley, 10/08/04, pág. 1; DJ 2004-2-1241).

Lo que me interesa remarcar en este caso es que no es óbice para aplicar la doctrina de los actos propios que la primera conducta, que luego se pretende desconocer, haya sido actuada en sede extrajudicial. Es, además, la tesitura seguida por la CSJN y la SCJBA, que impide volver respecto de todo tipo de conductas, sean judiciales o extrajudiciales (conf. CCCTrelew, Sala A, 30/09/08, SDL N° 62/2008).

Dejar fuera del radio de aplicación de la doctrina el ámbito prejudicial o extrajudicial, significa desertar de cubrir la mayoría de los casos. Los asuntos que llegan a la etapa judicial no son la regla sino la excepción, aunque igualmente son numerosísimos los que arriban a la jurisdicción, por lo que creo que una de las facetas más valiosas que presenta la teoría, radica en evitar que se siga un proceder determinado en la vida diaria y luego, al arribar a tribunales, se cambie radicalmente lo alegado, lo actuado o lo dicho (conf. LOPEZ MESA, M.J., "La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia", Ed. Depalma, Bs.As., 1997, pág. 81 y LOPEZ MESA-

ROGEL VIDE, “La Doctrina de los Actos Propios”, Ed. Reus, Madrid, 2005, pág. 129).

En el caso en tratamiento encuentro suficientemente garantizado el derecho de la manifestante (empleadora) y puede decirse que sus manifestaciones tanto en sede extrajudicial como en la judicial, dirigidas en sentido indudable a crear o modificar sus derechos, han estado rodeadas de las formalidades que las hacen serias y reflexivas. Es por ello que tales expresiones la obligan, quedando atada a las mismas (conf. CCCTrelew, Sala A, 30/09/08, sentencia cit.).

A lo dicho se le suma que en ningún momento se agravió la recurrente porque la sentencia dijo –concretamente- que ella reconoció expresamente el accidente sufrido por el actor.

Luego del análisis realizado y de los fundamentos vertidos, la conclusión no puede ser otra que la del rechazo de las quejas de la recurrente. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

5) <u>Tratamiento de los agravios de F. P. S. S.A</u>.

5.1) He referido supra en qué se basa la aseguradora para sentirse agraviada por la sentencia en crisis. Fundamentalmente apunta su postura a que no basta un incumplimiento legal de su parte si no se acredita un nexo de causalidad entre la omisión y el daño sufrido por el actor.

A fs. 403 hace referencia y reitera dichos y circunstancias que fueron expuestos *“…al contestar la demanda…”*, lo cual no corresponde sea considerado en esta instancia conforme la norma del art. 268 del ritual.

La sentencia ha dicho, según hemos visto, que no habiéndose acreditado en autos que se hubieran indicado mecanismos para mejorar las condiciones de trabajo en cuanto al transporte de elementos pesados y/o un concreto plan de mejoramiento de las condiciones riesgosas en las que el actor cumplía su tarea, se revela el incumplimiento de las normas sobre

seguridad e higiene en el trabajo, por lo que en virtud de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo", debe admitirse la condena de la ART. Esto es considerado por la aseguradora como un *"…liviano fundamento"* (fs. 403 vta.) para condenarla. Pero no explica ni demuestra porqué es "liviana" la fundamentación de la sentencia en crisis. Era necesario hacerlo (arg. art. 268 CPCC).

Como introducción al tratamiento del fondo de la cuestión, esto es, la posibilidad de responsabilizar civilmente a la ART por un accidente de trabajo a la luz de las normas del código de fondo, es necesario recordar que el artículo 1113 del Código Civil establece que en los supuestos de daños producidos por el riesgo o vicio de la cosa, se produce una inversión de la carga probatoria y el principal debe probar la culpa del damnificado para eximirse total o parcialmente de su responsabilidad.

Puede afirmarse que la cosa generadora de riesgos se configura como propiamente "riesgosa", mientras que la cosa "viciosa" es aquella que posee un defecto que la torna impropia para su destino. En este orden de ideas es que no hay cosas "peligrosas" en función de su naturaleza sino de las circunstancias de cada caso particular.

La jurisprudencia más moderna ha extendido el concepto trascendiendo el puro criterio físico del término "cosa", incluyendo la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación, ya que en el ámbito del art. 1113 no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto. En otras palabras, el vocablo "cosa" se extiende para abarcar en la actualidad las tareas específicas del trabajador y toda la actividad laboral. Si a ello se agrega el hecho de que las referidas tareas pudieran generar un resultado dañoso, deberían ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deberían quedar incluidas en las previsiones del art.

1113 del Cód. Civil (conf. SCBA, 29/09/04, "Ferreyra, G.R. c/ Benito Roggio e Hijos y Ots. s/ D. y Perj."; CSJN, Fallos 308:248; ídem, Fallos 311:1694).

Igualmente se ha dicho que el agente dañoso no comprende al ambiente laboral en abstracto sino a las cosas propias de las que se sirve el empleador para el desarrollo de la actividad y del modo que impone para la utilización de dichas cosas (conf. CSJN, 03/05/84, "Vigilio, H. c/ Tamet SA").

En el caso en tratamiento y tal como lo ha dicho la Magistrada a quo en su sentencia, se desestima el hecho de que se hubiera probado que el actor hubiese incurrido en alguna negligencia o imprudencia determinante del siniestro. De las circunstancias fácticas del caso sub examine emerge con toda evidencia que el actor no cometió ningún acto reprochable. No obstante que al contestar la demanda la empleadora invocó la "culpa de la víctima" como eximente de su responsabilidad en el evento, no produjo probanza alguna conducente a su admisión como solución final en este proceso.

Aunque no es el caso, también merece poner de relieve, que a pesar del acostumbramiento del operario a desempeñar su actividad en maquinarias con imperfecciones o defectos -soslayando el riesgo que ello trae aparejado y resultando determinante del infortunio-, no significa que la víctima hubiese incurrido en el *proprie dolum*. El obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza, no enerva el derecho del damnificado de ser resarcido. La culpa grave de la víctima se configura por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que se sabe ilícito (conf. CNAT, Sala VII, 19/07/06, S.D. 39.425, Expte. N° 17.814/01).

La CSJN ha señalado que *"cuando la víctima es un trabajador dependiente y el hecho que produjo el daño cuya indemnización se demanda ocurrió en ocasión y lugar del servicio laboral que aquél prestaba a su empleadora, no puede prescindirse, a los fines de la apreciación de la responsabilidad, del principio objetivo que emana del artículo 1113, párrafo segundo, del Código Civil, en el que*

se funda la demanda. En ese marco, basta que el damnificado pruebe el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueño o guardián del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Siendo procedente remarcar también que es preciso una *"prueba concluyente"* demostrativa de que el accidente de trabajo tuvo por causa una actuación negligente del damnificado *"para dar adecuado sustento a la imputación de culpabilidad en que se centra el rechazo de la demanda de indemnización fundada en disposiciones del derecho civil"* (conf. CSJN, R. 1738.XXXVIII, 11/07/06, "Rivarola c/ Neumáticos Goodyear SA"; Fallos 329:2667; ídem, R. 134.XLIII, Rec. de Hecho "Rodríguez, R. c/ Electricidad de Misiones SA").

No puedo dejar de señalar que el infortunio no se debió tampoco en este caso a un hecho fortuito o imprevisible, si tenemos en cuenta la actividad específica a la cual se dedica la empleadora co-demandada.

5.2) Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, se habían distinguido tres posturas muy claras con respecto a si entablada la acción civil por un accidente de trabajo, la ART debía responder también civilmente y, en su caso, en qué términos. Las resumo: a) una postura, admitía la responsabilidad civil extracontractual subjetiva de las ART frente al trabajador en virtud de lo dispuesto por el art. 1074 del Código Civil, en tanto y en cuanto existiera un nexo de causalidad entre las omisiones o incumplimientos de las ART y los daños sufridos por la víctima; b) otra posición, limitaba los alcances de la responsabilidad de la ART a lo establecido en el contrato de afiliación; y c) la tercera, negaba la posible existencia de supuestos que permitieran responsabilizar por la vía civil a la ART, en una acción por daños y perjuicios iniciada por el dañado.

La CSJN dictó un pronunciamiento trascendente en el caso "Torrillo, A.A. c/ Gulf Oil Argentina SA y Otro s/ D. y Perj." el 31/03/09. En el mismo

plasmó la doctrina por la que las ART deben responder civilmente por los daños que sufra un trabajador a raíz de una enfermedad o accidente laboral, siempre que se demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales en materia de prevención y seguridad en el trabajo.

Conforme la postura asumida en esa decisión, las ART no son sólo compañías aseguradoras, sino que la LRT las obliga, además, a promover la prevención de los riesgos, a adoptar expresos deberes de contralor con el cumplimiento, por parte de las empleadoras afiliadas a cada ART, de las normas de prevención y seguridad que la propia Ley 24.557, junto con la Ley de Higiene y Seguridad 19.587 y sus decretos reglamentarios, dispone y, en su caso, se encuentran obligadas a denunciar ante la SRT los incumplimientos que verifique en sus aseguradas. Estas también deben brindar capacitación en materia de prevención a los trabajadores. Dichas obligaciones surgen de lo dispuesto por los artículos 4 inc. 1 y 31 de la LRT y del Decreto 170/96.

Ante las distintas posiciones existentes tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, con respecto a la materia en tratamiento, la sentencia de la CSJN dictada en el caso "Torrillo" determinó -por mayoría- la adhesión del Máximo Tribunal Nacional a la postura que admite la responsabilidad civil amplia de las ART, en el sentido de que éstas no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, controlador y supervisor de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, así como también capacitador del personal asegurado.

El fallo pone de relieve las principales funciones preventivas que la LRT les impuso a las ART, sobre cada una de sus empresas afiliadas, las que superan ampliamente la condición de meras aseguradoras, para convertirse

en actores principales de esa función por expresa disposición legal (conf. SCHICK, H., "Aspectos relevantes de la reparación civil de los accidentes del trabajo", DT 2010 (marzo), 644).

Es por ello que el fallo dice que *"la LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo e impuso un nuevo sujeto: las ART. En este dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio. De ahí que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo 'cercano' y 'permanente' con el particular ámbito laboral al que quedaran vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa"* (Considerando 6° del voto de la mayoría).

Es de destacar que la Corte ha puesto de relieve que ninguna norma puede eximir a las ART para colocarse al margen del régimen sobre responsabilidad regulada por el derecho civil y aplicable a todos los habitantes de la Nación, siempre que se cumplan los requisitos que tornen aplicable dicho régimen, en especial el nexo de causalidad adecuado entre el daño y las omisiones de los deberes legales.

Esto significa que en el caso de que las aseguradoras no cumplan con la actividad diligente que le impuso el legislador en relación a la prevención de los riesgos, pueden ser condenadas civilmente por los daños sufridos por el trabajador, que tengan un nexo de causalidad adecuado con las omisiones a los deberes de higiene y seguridad del trabajo, en el que hubiera incurrido la empleadora y que no fuera prevenido, controlado o denunciado por la Aseguradora. La verificación de los presupuestos de responsabilidad remite a cuestiones de hecho y de prueba que se deben analizar en cada caso. Frente a cada siniestro debe investigarse y estudiar si

la omisión en que ha incurrido la ART a sus deberes de controlar, informar y capacitar al personal, ha sido una condición para que el mismo se produzca.

En consecuencia, para determinar la causa del daño se debe hacer *ex post facto* un juicio o cálculo de probabilidad: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión de la ART tuvo incidencia en la producción del daño según el curso ordinario de las cosas. Si se responde afirmativamente, de acuerdo a la experiencia diaria de la vida, se declarará que la omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces objetivamente imputable a la ART, mientras que de lo contrario, faltará la relación causal.

La obligación de prevenir los riesgos laborales constituye una obligación de medio que, si no está cumplida, conduce como consecuencia lógica y legal (art. 1074 del Cód. Civil) a que la ART deba responder plenamente. Si cumple con las obligaciones que le asigna la LRT, verificando en forma efectiva el estado de las instalaciones y denunciando ante la SRT el déficit e incumplimientos de la empleadora, la aseguradora estará exonerada de responsabilidad.

En las omisiones ilícitas, el omitente se abstiene de realizar una conducta que le es exigible por el ordenamiento jurídico. El art. 1074 se refiere a estas omisiones puras y se vincula con la antijuridicidad. En consecuencia, aunque el sujeto no cause el daño, ni su actitud negativa sea condición de él, puede suceder que la acción esperada y jurídicamente exigible hubiera evitado o disminuido ese daño.

No se pretende -dice Schick- que las ART eviten todo accidente, por ser materialmente imposible, sino que se trata de exigirle un comportamiento diligente en relación con sus obligaciones legales. Su deber consiste en no actuar culposamente. En concreto, se sanciona la inobservancia de la obligación general de conducirse con la prudencia, cuidado y diligencia

para evitar daños al trabajador, conforme la regla general establecida en el artículo 1109 del Código Civil. Se la exime de responsabilidad si prueba que cumplió con las obligaciones que le eran exigibles y que hubieran evitado el infortunio (conf SCHICK, H., ob. cit.).

5.3) He dicho supra que, ante un reclamo por la vía civil por las consecuencias de un accidente de trabajo, corresponde analizar concretamente el caso planteado y lo resuelto por la sentencia en crisis a fin de determinar si la conclusión de la sentenciante con respecto a la responsabilidad imputada a la ART ha sido correcta o no.

Considero que la postura de este Cuerpo --en la materia bajo análisis- ha sido vertida con claridad en el caso "C. C. A. c/ K. K. S.A. y Otra s/ Accidente" (sent. del 06/09/2011, Reg. Nº 44/2011), la cual fuera revocada parcialmente por sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia el 13/11/2012 (Reg. Nº 11/SRE/12). Los puntos de la sentencia revocados por el STJ son –precisamente- los que tratan la responsabilidad civil de la ART ante un accidente de trabajo.

Sin perjuicio de lo resuelto en ese caso por nuestro Superior Tribunal y del consiguiente respeto que merece la decisión, es menester dejar sentado aquí que soy partidario de la postura que considera que ante la solicitud de hacer extensiva a la ART la condena por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, con fundamento en el derecho común, es necesario -para su procedencia- que concurran los presupuestos del deber de reparar -entre los que se encuentran el nexo causal adecuado- y que las omisiones de los deberes de control y prevención, por sí solos, no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos.

En esta misma línea de pensamiento -que obviamente, comparto- ha dicho el Dr. Lorenzetti que por más intensa que sea la protección del trabajador, una vez que se opta por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social -como lo es la LRT- con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso, pues el derecho vigente no permite esta vía y ella tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad. Tratándose de un accidente de trabajo, cuando se ejercita la opción por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen indemnizatorio previsto en el Cód. Civil, porque un mismo hecho dañoso puede dar lugar a acciones diversas que el derecho pone a disposición de la víctima, de carácter penal, civil o laboral. Una vez que el actor selecciona la acción, a los fines de obtener el resarcimiento de un accidente de trabajo, el juez puede delimitar la pretensión calificándola, es decir, eligiendo la norma aplicable frente a los hechos expuestos, pero, no puede sustituirlo en la decisión que el legislador dejó en el ámbito de su facultad, con lo cual afectaría los derechos del debido proceso, cambiando por vía pretoriana la pretensión que ya ha contestado la demandada, ni tampoco utilizar reglas pertenecientes a distintos ámbitos desarticulando la lógica de la ley (del voto en disidencia del Dr. Lorenzetti en autos: "Recurso de hecho deducido por La Caja ART S.A. en la causa Torrillo, A.A. y Otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y Otro", sent. del 31/03/09).

Es obvio que debo analizar la producción probatoria que surge de estos actuados a la luz de la doctrina sentada por la CSJN en el caso "Torrillo" y a la que adhiriera nuestro Superior Tribunal de Justicia en el ya referido caso "C." (sent. del 13/11/2012, Reg. Nº 11/SER/12, Expte. Nº 22.474-C-2011). Y ello es así porque, aunque el STJ sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, y

de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes del Máximo Tribunal sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Superior. Teniendo en cuenta y respetando esta premisa, analizaré y propondré la solución del caso recurrido de conformidad con las pautas fijadas por el STJ en el caso "C." que acabo de referir.

En lo que hace a la prueba "documental", la parte actora solicitó se intime a la empleadora para que acompañe en autos el legajo completo del siniestro, el plan de mejoramiento y contralor de las condiciones de trabajo, el programa de seguridad confeccionado, la constancia de la verificación de su cumplimiento y el registro de siniestralidad, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 388 y concs. del CPCC (fs. 38 in fine y vta.). Ordenada la intimación, se presentó la empresa empleadora dando cumplimiento a lo requerido, conforme expresa a fs. 208 de autos, acompañando: legajo del actor incluido las constancias del siniestro; programa de seguridad; constancia de capacitación al personal y copia de los recibos de haberes del actor. De la sola lectura de esta presentación surge que no adjuntó todo lo que se le requirió.

Tengo a la vista los instrumentos acompañados por la patronal y que obran "reservados". En lo que aquí interesa, presentó: copia de dos Planillas de Asistencia a Capacitación del 07/09/04, Actividad: Cuidado de la Espalda - Uso E.P.P., de la que participaron 27 personas entre las cuales no figura el actor de autos; copia de dos Planillas de Asistencia a Capacitación del 20/01/05, Actividad: Manejo operativo de equipos cortadoras, de la que participaron 28 personas entre las cuales no figura el actor y una copia de Planilla de Asistencia a Capacitación del 10/02/05, Tema: Investigación de Accidentes, de la que participaron tres personas entre las que no figura el actor de autos. A la documentación referida se agrega una copia de un

folleto cuyos temas son: procedimiento ante una emergencia; como actuar en caso de incendio; plan de emergencia en plantas (cuadro de pasos a seguir en caso de accidentes); plan de emergencia ante situaciones límite y plan de emergencia en canteras.

Del análisis de los documentos descriptos surge con claridad manifiesta que ninguno aporta o constituye una prueba efectiva, relevante o conducente que pueda favorecer a las demandadas en autos. Veamos: en lo que hace a la "capacitación" del personal -y sin dejar de remarcar que se trata de copias simples-, en el mes de Octubre de 2009 la empleadora acreditó haber realizado tres jornadas: el 07/09/04, el 25/01/05 y el 10/02/05. Es decir, sólo tres jornadas en casi cinco años (de Septiembre de 2004 a Octubre de 2009). No sólo se advierte la poca importancia otorgada a la capacitación del personal sino que en ninguna de ellas participó el actor.

En lo que hace a la copia del folleto antes descripto, de su contenido surge que no trata en absoluto todo lo relativo a la forma o modo de trabajar con pórfidos y/o con piedras pesadas, a las medidas de seguridad que deben tomarse para trabajar con menores riesgos, a los elementos que deben utilizarse para evitar accidentes, etc. Con lo cual, es evidente que la empleadora no cumplió su obligación de presentar la documental que le fuera requerida por el Juzgado actuante.

Me remito ahora a la Pericia Técnica (fs. 275 y vta.) que da respuesta a los puntos de pericia propuestos por la parte actora (fs. 39 vta./40). Se le requirió al experto que solicite le exhiban constancias de las prestaciones de Medicina del Trabajo y del Servicio de Seguridad e Higiene del Trabajo por parte de la empleadora (punto "a"). El perito respondió: *"…El suscripto se presentó en la empleadora donde el Jefe de Personal… se excusó por no poder mostrar los libros y registros exigidos en razón de no tener registros ni ubicación de los mismos al estar la empresa en convocatoria de acreedores y en un estado de desanimo laboral…"* (fs. 275). En el punto "b" se le solicitó informe si la

empresa ha realizado y/o realiza capacitación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo (documentada) y si el actor y los compañeros que estaban trabajando con él participaron de las mismas, con respecto a las tareas que provocaron la minoración del actor. El experto dijo: *"…Respecto de los cursos hablé telefónicamente con el Ing. D. M. quien figuraba como prestador del servicio…el Ing. M. me comunicó que le resultaba imposible hacerse de la documentación solicitada por la probable pérdida de archivos de la empresa…"* (fs. 275). Con respecto a si cumplió y cumple la empresa demandada con las indicaciones prescriptas por el art. 213 Dec. 351/79 desde el ingreso a las tareas encomendadas (punto pericial "c"), el experto respondió: *"…No se pudo demostrar, al momento de la visita el cumplimiento, del art. 213 que establece la entrega "por escrito" al personal de las medidas preventivas tendientes a evitar las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo. En manifestaciones del responsable del Departamento de Personal, la inducción laboral al puesto de trabajo y la capacitación inicial en prevención de riesgos se realizaba de manera verbal…"* (fs. 275). En el punto "d" se le requirió al experto haga saber si las codemandadas cumplían al momento del accidente con las normas en materia de seguridad e higiene del trabajo, en particular la Ley 19.587 y su Dec. Reglamentario 351/79, capítulo 21 capacitación, capítulo 19 equipos de protección personal y la documentación que acredite los cursos de capacitación dados al actor. La respuesta técnica fue: *"…Fue imposible corroborar lo solicitado en este punto…"* (fs. 275). Se le solicitó al perito en el punto "e" que indicara las normas de trabajo de la empresa y si existe documental que acredite la notificación al actor sobre las mismas; a lo que el experto respondió: *"…La empresa por intermedio del Sr. M. me entrega un Manual de Higiene y Seguridad en el Trabajo de características generales e inespecíficas para la extracción e industrialización de la piedra Pórfido…"* (fs. 275 vta.). En el punto siguiente ("f") debió responder el experto, teniendo presente la Ley de Seguridad e Higiene y su decreto reglamentario

referidos en la demanda, si se violó dicha normativa en especial con relación a la capacitación, normas de seguridad, vestimenta apropiada para la actividad, etc.; a lo que contestó: *"…No se puede certificar el cumplimiento por cuanto al momento de la visita no se me permitió acceder ni a la documentación ni a las zonas de trabajo…"* (fs. 275 vta.). En el punto "g" se solicitó al perito que haga saber si la demandada y su ART cumplieron las prescripciones del art. 31 y concs. de la LRT, Dto. 491/97 y Dec. 170/96 art. 19; a lo que el mismo respondió: *"…La empleadora demandada y su ART deben haber dado cumplimiento a las prescripciones fijadas en el art. 31 de la LRT sino no podrían haber funcionado durante tanto tiempo en la actividad… Si la pregunta se refiere a los Servicios de Higiene y Seguridad y su relación con las Aseguradoras (ART) se puede afirmar que en la empresa han brindado estos servicios primero el Ing. E. C. y posteriormente el Ing. D. M., pero no se muestran constancias de lo actuado. Respecto del Dto. 170/96 no se exhiben constancias, al momento de la visita, de que se esté cumpliendo con el mismo…"* (fs. 275 vta.). Al dar respuesta al punto "h", con respecto a si hay constancias de entrega de equipos y elementos de protección personal al actor, el experto dijo: *"…No se pudo comprobar lo solicitado…"* (fs. 275 vta.). El punto "i" (si P. ha informado o capacitado al trabajador en materia de prevención de riesgos de trabajo o ha brindado entrenamiento para prevenir riesgos en la labor diaria) y el punto "j" (si se acreditó que llevara en legal forma el registro de siniestralidad (art. 31 ap. 3, inc. a, Ley 24.557), tuvieron la misma respuesta del experto: *"…Imposible su comprobación…"* (fs. 275 vta.). En el punto pericial "k" se le reiteró la solicitud de que informe en cuanto a la información o capacitación al actor para revenir riesgos laborales conf. art. 31, ap. 3, inc. a) Ley 24.557, remitiéndose el experto a lo ya dicho al responder al punto "i", o sea: *"…Imposible su comprobación…"* (fs. 275 vta.) y la misma respuesta dio al punto de pericia "m" (Si F. ART efectuó controles a P. respecto de la ejecución de un plan de mejoramiento de medidas de seguridad y si

acreditó haberla intimado a la realización de planes y programas de prevención, si denunció incumplimientos de la demandada o determinó la existencia de riesgos): *"…Imposible su comprobación…"* (fs. 275 vta.).

Luego de la presentación del dictamen pericial analizado, la Sra. Magistrada del inferior ordenó intimar a la demandada para que dentro del quinto día ponga a disposición del perito técnico la documentación necesaria para la confección del dictamen bajo apercibimiento de tenerla por renuente de la producción de la prueba (fs. 277). Respondiendo a ello, se presentó la empleadora (fs. 279) y dijo: *"…Que en relación a la intimación efectuada por V.S. venimos a manifestar que fueron presentados en el expediente, en fecha 30/10/09, toda la documentación obrante en poder de nuestro mandante relacionado con el caso que se tramita…"*. Con lo cual queda más que claro que la empleadora no aportó nada nuevo a lo ya obrante en estos actuados. Por otra parte, tengo también en cuenta que lo expresado en el dictamen pericial técnico (fs. 275/y vta.) no fue objeto de ataque por ninguna de las partes en tiempo y forma.

Los incumplimientos en que incurriera la empleadora con respecto a sus obligaciones específicas en el tema en tratamiento, no tiene margen de discusión alguna. Veamos ahora cuál ha sido la postura asumida frente a ellos por la ART codemandada en autos.

Aquí no puedo dejar de tener presente lo resuelto por nuestro STJ in re "C." al decir que las ART no asumen responsabilidad de sustitución sistémica del empleador a fin de dar prestaciones una vez consumado el daño. La ley, que en esto ha sido especialmente clara, las emplazó también como efectoras de prevención imponiéndoles una serie de deberes que pueden esquematizarse mediante el uso de cuatro verbos: a) inspecciones; b) asesorar; c) controlar; d) denunciar. La tarea de fiscalización aparece en dos momentos diferentes puesto que entre "a" y "c" media la tarea de asesoramiento que, a la vez, ancla en los resultados de la primera

inspección y se proyecta como contenido necesario de los controles ulteriores. Todo ello determina un plazo de posible antijuridicidad en su obrar que franquea el acceso a la responsabilidad por omisión, en los términos requeridos por el art. 1074 del Código Civil.

De este modo, el deber de responder de las ART según el derecho común no encuentra obstáculo en lo preceptuado por el art. 39, inciso 1°, de la Ley 24.557, pues esta norma sólo pretende eximir de responsabilidad civil al empleador (ya en base a un factor subjetivo fundado en la culpa u objetivo) pero no incluye en su texto a las ART. De manera tal, que si la ART no cumple con las obligaciones que legalmente le están impuestas en el campo de la prevención, debe reparar de manera integral y con ajuste al derecho común los daños que tienen relación causal adecuada con su antijuridicidad por omisión, en la medida que le sea imputable, al menos, a título de culpa (arts. 512, 902, 1109 y 1074 del Cód. Civ.) (conf. VAZQUEZ, G.A., "Responsabilidad civil de las aseguradoras de riesgos del trabajo. Presupuestos", Rev. de D. Laboral. Ley de Riesgos del Trabajo, III, Págs. 168 y 174, Rubinzal-Culzoni, 2010; y nota Nº 1 con cita de los autos "Torrillo", CSJN, 31/03/09, Fallos: 332:709; del voto del Dr. Pasutti en el caso "C." cit.).

La parte actora en su presentación inicial ha endilgado a la ART responsabilidad por omisión en los términos del art. 1074 del Cód. Civil, considerando que se ha incumplido con los deberes de prevención, vigilancia, asesoramiento y de efectuar planes de mejoramiento (fs. 26 vta., 27 vta., 28).

Del relato de los hechos realizado por el reclamante se ha precisado que las secuelas físicas que sufre resultaron a causa del tipo de actividad riesgosa que desempeñara sin que haya existido el necesario y obligatorio control y prevención no sólo por parte de su empleadora sino de la ART que la tiene como primordial obligación; y que tampoco existió un plan o programa de prevención de accidentes. (fs. 26 vta.).

La ART ha articulado su queja esgrimiendo que en la demanda no se ha especificado dónde radica el incumplimiento en que incurriera su parte y que ella ha cumplido plenamente con los deberes impuestos por la ley, por lo que resulta improcedente que se le impute alguna responsabilidad en el evento dañoso. Insiste también en que no se alegó cuál era el nexo causal entre la supuesta omisión y el accidente que padeció el actor.

De la producción probatoria que emerge de autos surge que la ART no realizó planes de acción de mejoramiento, cursos de capacitación para el desarrollo de las tareas encomendadas al actor, visitas al lugar de trabajo, tareas esenciales de "prevención", un plan de acción en materia de seguridad e higiene, capacitación al personal sobre la forma de trabajar mejor y más seguro con pórfidos y tampoco probó haber remitido informes a la SRT (conf. art. 4, puntos 1 y 2 LRT).

También surge de las actuaciones y del propio reconocimiento de la empleadora que la actividad que realizaba el obrero (actor) puede catalogarse como "riesgosa" y que no se le brindó a la víctima cursos de capacitación sobre el manejo de las pesadas piedras con las que debía laborar a diario (ver prueba "documental" acompañada por la empleadora y el dictamen pericial "técnico" ya referido y transcripto en lo pertinente aquí).

Estos extremos resultan también confirmados por la conducta pasiva que ha asumido en autos la ART. En efecto, sólo se limitó a negar su responsabilidad, pero omitió acreditar que haya dado cumplimiento a alguna de las obligaciones que legalmente debe cumplir a fin de conseguir que no se le impute ningún grado de responsabilidad en el evento que constituye la base del reclamo. No acreditó haber proporcionado un plan de acción a la empresa, tampoco que haya aplicado sanciones a la misma, ni que haya dictado cursos de capacitación en los que hubiese participado el actor, no acreditó que haya efectuado u ofrecido visitar a la empleadora

asegurada y tampoco que haya dado cumplimiento a la Res. SRT 1/2005 conforme la actividad desarrollada por el actor.

Resulta claro que, sin perjuicio de la actividad probatoria desplegada por la parte actora para acreditar el incumplimiento de los deberes de la ART, es ésta quien se encuentra en mejores condiciones fácticas y técnicas de aportar las constancias documentales de la actividad preventiva que pudo haber desplegado; y no lo hizo en la causa. Ello, por ser las ART, por calificación legal, entes especializados en materia de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; debiendo cumplir el rol primordial en la tarea preventiva de acuerdo al espíritu y diseño que presenta la propia LRT; en coherencia con las directrices modernas del derecho de daños orientado a apuntalar la prevención. Es decir, que el desarrollo de tareas de prevención y de control empresario es materia habitual y necesaria, por lo cual el respaldo documental inherente a su acatamiento no representa un esfuerzo extra o inusual; siendo improcedente o inapropiado –incluso- cualquier planteo que pueda encaminarse a una vulneración al principio de igualdad procesal que la pueda afectar como sujeto demandado.

Queda en evidencia que la ART no ha incumplido un deber en particular; sino que el incumplimiento se proyecta, prácticamente, a toda la gama de obligaciones que involucra la tarea de "prevención" (conf. STJCH, 13/11/2012 , in re "C." cit., del voto del Dr. Pasutti).

5.4) Encontrándose acreditado, según he desarrollado hasta aquí, el incumplimiento a la obligación de "prevenir" considerada en toda su dimensión, es necesario analizar ahora si el mismo tuvo incidencia en la causación del siniestro, a la luz del camino marcado por nuestro STJ in re "C.". O sea, la relación de causalidad adecuada entre la conducta omisiva de la aseguradora y el hecho dañoso padecido por el actor. Ello,

independientemente de que la causa activa del daño corresponda a la empleadora co-demandada.

Dije antes -ver punto **"**5.2**"-** que frente a cada siniestro debe investigarse y estudiar si la omisión en que ha incurrido la ART a sus deberes de controlar, informar y capacitar al personal, ha sido una condición para que el mismo se produzca. En consecuencia -agregué allí- para determinar la causa del daño se debe hacer *ex post facto* un juicio o cálculo de probabilidad: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión de la ART tuvo incidencia en la producción del daño según el curso ordinario de las cosas. Si se responde afirmativamente, de acuerdo a la experiencia diaria de la vida, se declarará que la omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces objetivamente imputable a la ART, mientras que de lo contrario, faltará la relación causal (ver en igual sentido STJCH, caso "C." cit., voto del Dr. Caneo).

En su agravio, la ART esgrime que, de aceptarse la postura de la sentencia en crisis de atribuirles responsabilidad por omisión, implicaría que las mismas fueran solidariamente responsables de todos los accidentes cuya prevención encajase en su competencia. A ello le ha dado respuesta nuestro Superior Tribunal Provincial al decir: *"…no se pretende que la ART tenga que evitar el accidente, sino de exigirle un comportamiento diligente con sus obligaciones legales…"* (STJCH, caso "C.", cit., del voto del Dr. Caneo). O sea, es materialmente imposible evitar todos los accidentes, lo que se le exige a las ART es que sean diligentes en el cumplimiento de sus obligaciones legales; que no actúen de manera culposa. Porque lo que en realidad merece la sanción es el hecho de no dar prioridad a la obligación general de conducirse con la prudencia, cuidado y diligencia para que el trabajador no resulte dañado (art. 1109 Cód. Civ.). Y será eximida de responder si acredita que dio cumplimiento a las obligaciones que le eran exigibles y que

hubieran evitado el evento dañoso. A esta altura del análisis observo que las conductas que ha omitido la ART, que en la mayoría eran deberes a su cargo, han sido suficientes para producir el daño sufrido por la víctima. Y es que el comportamiento diligente que debió y debe observar la ART, no se observa en este caso.

Debe tenerse en cuenta que la aseguradora codemandada no ha logrado demostrar un comportamiento genérico acorde a sus deberes; y menos que haya tenido una conducta diligente frente a cuestiones específicas que el actor le imputó en la demanda.

La prueba ofrecida por la ART en ningún momento estuvo enderezada a acreditar su afirmación de haber cumplido con los deberes a su cargo; tal como lo dijo en la contestación de demanda. Es más, esta conducta indiferente y pasiva también la observo proyectada en la etapa de producción de pruebas. La pericial médica no mereció impugnación de su parte en la conclusión que hizo el experto con respecto a que las lesiones y secuelas padecidas por el actor *"…guardan relación causal con el accidente de trabajo denunciado…"* (fs. 359). No paso por alto que la aseguradora planteó la nulidad e impugnó este dictamen pericial, pero –si bien no tuvo éxito en su intento— tengo en cuenta que en la presentación en cuestión (fs. 366/367) no se atacó en forma directa, clara, científica y precisa la respuesta del experto que acabo de transcribir.

Sentado ello, y acudiendo al "principio de la evidencia", indefectiblemente, debo concluir que si la ART hubiera cumplido estrictamente con sus obligaciones, muy probablemente, casi en un grado de certeza el accidente no se hubiera producido, o hubiera sido menor. Es decir, que las conductas omitidas pudieron intervenir favorablemente en el curso causal, frustrando de cualquier modo su efecto dañino o morigerando su gravedad (relación de evitación o nexo de evitabilidad). En síntesis, el actor ha logrado persuadir que la ART omitió varios de los extensos deberes a su cargo y

que por esa omisión, apreciada en el terreno de las probabilidades, se le sustrajo la posibilidad suficientemente seria (previsible) de no sufrir el daño (conf. STJCH, caso "C." cit., del voto del Dr. Pasutti).

En definitiva, la previsión es la base de esta responsabilidad. Si ha existido ilicitud, negligencia y daño previsible, existe un "daño injustamente padecido", que debe ser reparado.

La obligación de prevenir los riesgos laborales constituye una obligación que, si no está cumplida, tiene como consecuencia lógica y legal (art. 1074 del Código Civil) que la ART deba responder plenamente. Si cumple con las obligaciones que le asigna la LRT, verificando en forma efectiva el estado de las instalaciones y denunciando ante la SRT el déficit e incumplimientos de la empleadora, la aseguradora estará exonerada de responsabilidad.

En una sentencia por la cual revocó el fallo de primera instancia, la SCJBA señaló que en la demanda el accionante peticionó que la aseguradora fuese condenada en los términos de la responsabilidad civil extracontractual por omisión (art. 1074 del Código Civil), en virtud de los incumplimientos en que, a su juicio, incurrió respecto de las obligaciones de seguridad, prevención y control de los riesgos del trabajo que las normas ya referidas ponen en cabeza de las ART. Por este motivo, señala el fallo, mal pudo resolverse -como erróneamente lo hizo el juzgador de grado- *"que ésta carecía de legitimación pasiva en virtud de que, al limitarse su responsabilidad contractual derivada del contrato de afiliación al pago de las prestaciones de la ley especial, cuando lo demandado por el accionante transitaba un camino diferente y autónomo como es el delimitado, entre otras normas, por los arts. 4 y 31 de la ley 24.557 y 19 y ss. del decreto 170/1996 obligaciones legales cuyo incumplimiento derivó –a criterio del accionante— en el encuadramiento normativo contenido en el art. 1074 del Código Civil"* (SCJBA, 14/06/2010, "Brest, R.E. c/ José Mascheroni e Hijos SRL", DT 2011 (febrero), 423, La Ley 2011-A, 311).

En otro precedente, el mismo Tribunal (SCJBA, 09/05/07, Causa L. 83.118, "S.V., J. c/ Incido SR s/ Accidente), hizo hincapié en las obligaciones legales que tienen las ART, al señalar que *"permanece incontrovertido otro aspecto de la decisión, que le otorga por sí incuestionado sustento, cual es la obligación legal impuesta a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo como sujeto que confluye en el deber de seguridad, a partir de la incorporación plasmada en el artículo 4° de la Ley de Riesgos del Trajo y los deberes que, en materia de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la normativa sobre seguridad e higiene, le son impuestos en pareja y concurrente relación con el empleador. Entre ellos, y en lo que resulta de interés destacar en autos, atento a la imputación realizada por el tribunal de grado, puede citarse como relevante la observancia de la normativa sobre el suministro y utilización de los elementos de protección, así como las vinculadas a la capacitación del operario"*.

El fallo referido menciona los incumplimientos de la aseguradora, la omisión de los deberes legales de prevención que la ley pone a cargo del empleador y de la ART, los que constituyeron causa eficiente y adecuada del accidente. Así se señala en el considerando 4° del voto del juez Dr. Hitters, como una *"…realidad fáctica definitoria… al incumplimiento del deber de prevención materializado en el caso por la falta de provisión y consiguiente utilización de elementales instrumentos de protección en obra… y con ello la conclusión de que su observancia hubiera evitado el daño por el que se reclama en autos"*.

Como no se visualiza ningún vínculo negocial entre ART y trabajador, la SCJBA reafirma en este precedente que la responsabilidad de aquélla será extracontractual y con fundamento legal en el art. 1074 del Cód. Civil, en tanto que la conducta omisiva de la ART hubiera permitido el incumplimiento por el empleador de las normas de higiene y seguridad del trabajo, cuya supervisión estaba en manos de aquélla. En definitiva, conforme esta sentencia del Superior Tribunal Bonaerense, no se trata de

que cualquier accidente determine la responsabilidad civil de la ART, sino que debe existir ese nexo de causalidad adecuado por cual, si se hubiera cumplido con la obligación de contralor, se habría evitado el infortunio. Precisamente, en este caso la SCJBA consideró como un incumplimiento del deber de prevención a la falta de provisión y utilización de los elementos de seguridad cuyo uso hubiera evitado el daño.

En el caso de autos -y conforme lo ha dicho nuestro STJ- es innegable la responsabilidad de la ART al no haber acreditado la realización de visitas al lugar de trabajo, lo que le hubiera permitido inspeccionar las condiciones de seguridad e higiene en las que desarrollaba su labor el actor y asimismo diagnosticar que este tipo de tareas exigía la utilización de instrumentos mecánicos adecuados y no manuales para trabajar y cargar piedras de gran peso e incluso dotar al personal de elementos de seguridad que prevengan los daños físicos provocados por la actividad. O sea, el ejercicio adecuado del deber de control de la ART sobre los incumplimientos del empleador hubiera evitado eficazmente el accidente que sufrió el actor (STJCH, caso "C." cit., del voto del Dr. Pasutti).

"…En otros términos, de haber sido diligente la ART en su obrar, con el nivel de exigencia que contempla el art. 902 Cód. Civ., en cuanto sujeto especializado, era evidente que el siniestro laboral se hubiera evitado o mitigado. Es decir, que pudo y debió brindar un adecuado plan de acción a la empresa empleadora, un control de su cumplimiento; o informar a la SRT del incumplimiento del mismo. Asimismo, debió realizar visitas periódicas al lugar de trabajo que hubieran detectado, las condiciones de las instalaciones y lugar de trabajo…; como la falta de elementos de protección… y de instrumentos idóneos -medios mecánicos- que permitan un traslado seguro de las cargas… y una adecuada capacitación en materia de higiene y seguridad, en particular orientada a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas. A ello añado que el perito médico fue contundente al sostener en su dictamen, que la dolencia que aquejó al actor estaba íntimamente vinculado con

la fuerza que empleó para evitar la caída de los cajones… Demás está decir, que con este panorama, amén de las omisiones probadas; es evidente que las normas de seguridad e higiene resultaron incumplidas por ambas codemandadas; por remisión expresa de la norma (conf. art. 4, inc. 1° de LRT y Ley 19587 Higiene y Seguridad del Trabajo)…" (STJCH, caso "C." cit., del voto del Dr. Caneo).

En el mismo precedente, nuestro Supremo Tribunal Provincial también plasmó que, aun cuando ante una situación se presentara alguna duda, el conflicto no puede ser resuelto nunca a favor del ente incumplidor sino de la víctima, por ser el obrero, sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha dicho la Corte Suprema en numerosos antecedentes (del voto del Dr. Pasutti).

Considero que lo hasta aquí expuesto da una adecuada respuesta a las quejas de la agraviada en cuanto a que no puede ser condenada sólo por el incumplimiento legal; a que no se acreditó el nexo de causalidad adecuado para condenarla y a que las ART no tienen un control de policía sobre los empleadores, no pudiendo sancionarlos ni obligarlos a acatar sus sugerencias.

Es por ello que mi propuesta al Acuerdo es el rechazo de los agravios en tratamiento, confirmando lo resuelto por la sentencia en crisis en lo que a la responsabilidad civil de la ART se refiere. Es mi voto.

6) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto como respuesta a la cuestión planteada, las costas de la Alzada deben ser impuestas a ambas demandadas que resultan perdidosas en los respectivos recursos por ellas interpuestos contra la sentencia de la inferior (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en el recurso interpuesto por la co-demandada P. I. de A. S.A., propongo regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que

les correspondieren por su labor en primera instancia y los de los letrados de la citada co-demandada, Dres. G. C. y P. G., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa P. I. de A. S.A. (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados intervinientes en el recurso interpuesto por la co-demandada F. P. S. S.A., propongo regular los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia y los del letrado de la citada co-demandada, Dr. D. A. T., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa F. P. S. S.A. (arg. art. 69 CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por las apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, para lo cual y cumpliendo las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

El agravio de la empresa P. I. de A. S.A.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En el límite de los agravios de la codemandada debe recordarse que el principio procesal de congruencia, cuya violación argumenta la apelante, impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones fácticas articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, fijando el límite en los argumentos de hecho que fueron debatidos por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y resistido por un lado y lo sentenciado por el otro.

Ello, delimita el "thema decidendum", el que se integra, no sólo con las alegaciones del actor sino también con la oposición del demandado. En tal marco hermenéutico, la sentencia no puede otorgar algo distinto a lo pedido, modificando la pretensión formulada por la parte (extra petita) ni, tampoco, dejar de resolver pretensiones que deben ser objeto del fallo (citra petita).

En suma si el principio de congruencia, cuyo destino es el conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del

contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a las pretensiones que forman el contenido de la disputa, en autos no ha resultado violado, pues el fallo ha valorado y decidido sobre las circunstancias en que ha sido planteado el reclamo.

Me explico.

Por mayor esfuerzo argumental de la parte, el dato objetivo y que llega firme a esta instancia es el reconocimiento de la existencia del accidente y su mecánica. Ha reconocido en la contestación de la demanda, que el mismo se produce cumpliendo la función normal y habitual de levantar piedras (fs 85 vta); que el accidente se produce por un obrar culposo del actor quien debía, cortar las placas de pórfido, levantarlas y ponerlas en un pallets(fs.90 vta); que el actor se encontraba manipulando piedras lajas de entre 25/50 Kg. aproximados de peso(fs.100 vta.) y que en definitiva *"en cuanto al accidente que quedado claro, que al efectuarse en forma incorrecta el esfuerzo a los fines de levantar una placa de pórfido (culpa del actor) se produjo la lesión, cuestión no atribuible a nuestro mandante"*(fs 48 vta).

De modo tal, que más allá de la divergencia en el peso de la piedra que se levantó y la alegada ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima (desestimada por la magistrada de grado y sin crítica en esta instancia), no existe margen de duda para ninguna de las partes, que el evento dañoso se produjo al efectuar la tarea que resultaba normal y habitual para el actor. De hecho, es la breve descripción que formula la empleadora al tiempo de denunciar la existencia del accidente de trabajo (fs.14).

Insisto entonces que no ha incorporado la magistrada ninguna circunstancia ajena a lo expuesto por las partes, que torne incongruente el fallo en crisis. "*A los jueces les está vedado apartarse de los términos de la litis, pues ello va en mengua del derecho de defensa. Son las partes, exclusivamente, quienes determinan el "thema decidendum", y el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquellas, incurriendo en*

incongruencia el juez que al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición de la demanda. La decisión debe ser con arreglo a las acciones deducidas en juicio, es decir debe haber conformidad entre la sentencia y la demanda, en cuanto a las personas, el objeto y la causa, porque el juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la litis en la relación procesal salvo los casos de consolidación o extinción del derecho durante la tramitación del proceso" (Zolezzi, Luis Eduardo y otro vs. Poder Ejecutivo Nacional - Ley 25561 y Decretos 1570/2001 - 214/2002 /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV; 26-05-2004; Rubinzal on line; RC J 3524/04).

Por lo expuesto acompañaré al Dr. Fiordelisi que el agravio de de la empresa P. I. de A. S.A., debe rechazarse.

3. <u>Los agravios de F. P. S. S.A.</u>

Comenzaré señalando que participo del criterio que señala que, a los fines de considerar la posibilidad que la compañía aseguradora de riesgos del trabajo deba responder extracontractualmente, es menester que quien pretende tal extensión de responsabilidad alegue y pruebe que ha existido un nexo de "causalidad adecuada" (cfr. arg. art. 901 y sgts., Código Civil), basado en el incumplimiento de un deber legal de vigilancia o previsión y que de ello se derive la producción del daño que se pretende resarcir (cfr. art. 1074, Código Civil.).

El art. 1074, Código Civil, contempla un supuesto de responsabilidad por la omisión de un deber legal, donde se le reprocha al agente el no adoptar una conducta que le resultaba jurídicamente exigible y que, de haber sido cumplida, habría evitado o disminuido la posibilidad del daño. Para que tal responsabilidad proceda es además menester, que la conducta omisiva guarde nexo de causalidad adecuado con la producción del daño.

La Corte Suprema de Justicia en el caso "Torrillo" (Torrillo, Atilio Amadeo y otro vs. Gulf Oil Argentina S.A. y otro s. Recurso de hecho 31/03/2009 RC J 1724/09) que cita la sentenciante, ratificó el criterio restrictivo sobre la posibilidad de responsabilizar civilmente a las aseguradoras de riesgos del trabajo, por los daños a la persona sufridos por los trabajadores en circunstancias laborales, dando precisiones que sintetizan el pensamiento del alto tribunal en esta materia: 1) las ART pueden ser responsabilizadas en el marco del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, cuando concurren los presupuestos previstos en ese ordenamiento general para imponer tal responsabilidad; 2) el marco regulador de la LRT y sus normas reglamentarias establecen las obligaciones de la ART en materia de prevención de los riesgos del trabajo; y 3) acreditado el nexo de causalidad adecuado entre el incumplimiento de las obligaciones impuestas a las ART y el daño sufrido por el trabajador, aquélla puede ser obligada a reparar tal daño con el fundamento y alcances previstos en el Código Civil (conf. Ackerman, Mario E.: "Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 102/110).

Por su lado, estoy persuadida que las omisiones de los deberes de control y prevención por sí solas no autorizan a establecer una regla general y abstracta, que las erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos (SDL Nº 44/2011).

Con base en los argumentos del STJ en SD Nº 11/SER/12, ya reseñados por el magistrado que me antecede en el voto, debo señalar que a las alegadas omisiones han sido descriptas por la señora magistrada puntualmente y no tienen en el agravio crítica alguna que permita demostrar el error de juzgamiento achacado.

A más de la conducta procesalmente disvaliosa de obstaculizar las tareas del perito técnico, lo cierto es que no existe documentación que respalde el cumplimiento de sus deberes de prevención que le vienen impuestas.

La responsabilidad de la ART como ya expuse, yace en el territorio del art. 1074, Código Civil, y es la que nace de la omisión que ocasiona un daño a otro, cuando una disposición de la ley imponga una obligación. Es doctrina mayoritaria en nuestro derecho la que admite la responsabilidad siempre que hubiera una obligación jurídica de obrar y sin que exista por tanto, una disposición expresa que imponga la obligación de cumplir el hecho.

La ART estaba obligada a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia), era su obligación legal la de promover la capacitación del trabajador en materia de seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas y surge en forma evidente que no se han cumplido. Tal conducta omisiva observada en este caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido.

Es por lo expuesto, que el agravio de la Aseguradora de Riesgos debe desestimarse.

4.

Conforme mi voto, las costas en esta instancia serán soportadas por las apelantes vencidas en sendos recursos (art. 69 CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi, resultan ajustados a las tareas profesionales cumplidas en esta Alzada (art. 5 y 13 ley arancelaria)

Voto a la primera cuestión por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Ha interpuesto recurso de apelación la ART codemandada en autos por considerar "altos" los honorarios regulados en la sentencia en crisis a los letrados que actuaron por la parte actora y al Sr. Perito Contador R. A. C.
Atento el monto y la naturaleza del proceso, el resultado obtenido, como así también el mérito de la labor profesional desarrollada en el proceso por los profesionales que resultan beneficiarios de las honorarios en cuestión, Dres. J. L. F. y R. J. P. y el Sr. Perito Contador R. A. C., considero que las regulaciones realizadas por la Sra. Magistrada a quo se ajustan a la normativa arancelaria vigente y aplicable, correspondiendo su confirmación (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 38, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.). Así lo voto.
A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Apelados por F. P. S. S.A. los honorarios de los letrados de la parte actora y los del Contador R. C., fundado en que los mismos resultan excesivos, corresponde señalar que, analizadas las actuaciones cumplidas tanto por los letrados como por el perito contador, con base en los parámetros que le otorga la ley arancelaria a los magistrados de grado, se advierte que los mismos se adecuan prudencialmente a las pautas expresamente allí previstas, por lo que resultan ajustados a derecho y deben ser confirmados.
Voto en consecuencia por la AFIRMATIVA.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto como solución de las cuestiones sometidas a tratamiento, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 386/395 en todo lo que fuera materia de agravios.

SEGUNDO: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia a los letrados de la parte actora y al Sr. Perito Contador (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 38, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.).

TERCERO: IMPONER las costas de la Alzada a las co-demandadas que resultan perdidosas en los respectivos recursos por ellas interpuestos contra la sentencia dictada en primera instancia (arg. art. 69 CPCC).

CUARTO: REGULAR LOS HONORARIOS, por el recurso interpuesto por la co-demandada P. I. de A. S.A., del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia y los de los letrados de la citada co-demandada, Dres. G. C. y P. G., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa P. I. de A. S.A. (arg. art. 69 CPCC); y por el recurso interpuesto por la co-demandada F. P. S. S.A., del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia y los del letrado de la citada co-demandada, Dr. D. A. T., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa F. P. S. S.A. (arg. art. 69 CPCC).

QUINTO: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **OPORTUNAMENTE** devuélvase.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Fiordelisi.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2013.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada a fs. 386/395 en todo lo que fuera materia de agravios.
SEGUNDO: CONFIRMAR las regulaciones de honorarios practicadas en primera instancia a los letrados de la parte actora y al Sr. Perito Contador (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 38, 60 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.).
TERCERO: IMPONER las costas de la Alzada a las co-demandadas que resultan perdidosas en los respectivos recursos por ellas interpuestos contra la sentencia dictada en primera instancia (arg. art. 69 CPCC).
CUARTO: REGULAR LOS HONORARIOS, por el recurso interpuesto por la co-demandada P. I. de A. S.A., del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia y los de los letrados de la citada co-demandada, Dres. G. C. y P.

G., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa P. I. de A. S.A. (arg. art. 69 CPCC); y por el recurso interpuesto por la co-demandada F. P. S. S.A., del letrado de la parte actora, Dr. R. J. P., en el 30% de los que les correspondieren por su labor en primera instancia y los del letrado de la citada co-demandada, Dr. D. A. T., en el 25% de los que les correspondan por su actuación en la inferior instancia (conf. arts. 3, 5, 7, 9, 13, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.), quedando estas regulaciones a cargo de la perdidosa F. P. S. S.A. (arg. art. 69 CPCC).

QUINTO: **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y **OPORTUNAMENTE** devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.